



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2018-Q/TC

TACNA

GRACIELA CARMEN HUME LANCHIPA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Graciela Carmen Hume Lanchipa contra la Resolución 11, de fecha 28 de diciembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, emitida en el Expediente 01336-2017-0-2301-JR-CI-01, que corresponde al proceso de cumplimiento promovido por la recurrente contra la Dirección Regional de Salud de Tacna y otro; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de cumplimiento que ha tenido el siguiente *iter* procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2018-Q/TC

TACNA

GRACIELA CARMEN HUME LANCHIPA

- a. Mediante Resolución 1, de fecha 3 de julio de 2017, el Primer Juzgado Civil de Tacna declaró improcedente la demanda interpuesta por doña Graciela Carmen Hume Lanchipa (f. 3).
- b. Contra dicha resolución la demandante interpone recurso de apelación (f. 6), el mismo que es declarado inadmisibles mediante Resolución 2, de fecha 7 de julio de 2017 (f. 8) y subsanada con fecha 17 de julio de 2017 (f. 10).
- c. Mediante Resolución 3, el citado juzgado concede la apelación interpuesta.
- d. La Sala Civil Permanente de Tacna, con Resolución 6, advierte que la demandante subsanó la apelación de forma extemporánea, por lo que resuelve declarar la nulidad del concesorio de apelación (Resolución 3) y ordena que se emita nueva resolución.
- e. Mediante Resolución 7, de fecha 19 de octubre de 2017, el Primer Juzgado Civil de Tacna resuelve rechazar el escrito de apelación, en consecuencia consentida la Resolución 1 (f. 12).
- f. Contra dicha resolución, la recurrente interpone recurso de apelación (f. 14).
- g. Mediante Resolución 10, de fecha 7 de diciembre de 2017, la Primera Sala Civil Permanente de Tacna confirmó el auto contenido en la Resolución 7 (f. 17).
- h. Contra la citada resolución la demandante interpone recurso de agravio constitucional, la misma que fue rechazada mediante Resolución 11, de fecha 28 de diciembre de 2017 (f. 26).
- i. Contra el auto que rechaza el recurso de agravio constitucional la recurrente interpuso recurso de queja.

5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino a una resolución de segunda instancia o grado que rechazó el escrito de apelación por no haber sido subsanado dentro del plazo concedido. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos del recurso de agravio constitucional atípico establecido en la jurisprudencia de este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2018-Q/TC

TACNA

GRACIELA CARMEN HUME LANCHIPA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL